SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	ORDINARIO –IMPEDIMENTO
DEMANDANTE	MARGARITA CECILIA UPEGUÍ Y CÍA. Y OTROS
DEMANDADO	SOCIEDAD MINERA PELÁEZ HERMANOS Y CÍA. S.C.S.
ASUNTO	DEVUELVE EXPEDIENTE – SUSTRACCIÓN DE MATERIA
RADICADO	05001 31 03 008 2000 00611 01

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintidós

En atención a la solicitud de copias elevada el 21 de enero de 2022 por la investigadora judicial de la apoderada de la parte demandada, este despacho al revisar el expediente para resolver observa que fue recibido en virtud de la devolución que del mismo se hizo por la magistrada que seguía en turno para la resolución de un impedimento; del cual se recibió primero unos cuadernos y luego varias cajas porque en total consta de 20 cuadernos, más de 5.000 folios y a la fecha no ha sido sometido a los protocolos de digitalización-. Así, en el estado que presenta el proceso, se atiende lo pertinente sobre el impedimento que el magistrado Carlos Arturo Guerra Higuita, puso en conocimiento por ser la persona que en condición de juez profirió la sentencia con la cual fue finiquitada la primera instancia.

ANTECEDENTES

1. La apelación interpuesta en contra de la sentencia proferida en primera instancia dio pie a que el 08 de febrero de 2010, el proceso de la referencia fuera repartido al despacho de la magistrada Gloria Patricia Montoya Arbeláez.

2. Luego de imprimir trámite al recurso, la magistrada a cargo registró proyecto de sentencia del asunto en mención, el 25 de noviembre de 2020, según consta en el folio 27 del cuaderno de segunda instancia y en la anotación hecha en el Sistema de Gestión Judicial. No obstante, antes de que

el proyecto fuera puesto en conocimiento de la Sala de Decisión, el magistrado Luis Enrique Gil Marín, mediante auto de 30 de noviembre de 2020, puso en conocimiento que se encontraba impedido para intervenir en el asunto, debido a que, durante el trámite del proceso en primera instancia, fungió como Juez Octavo Civil del Circuito de Medellín, con lo cual expuso que se configuró la causal segunda prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso.

3. Luego, mediante auto de 20 de enero de 2021, el magistrado Carlos Arturo Guerra Higuita -quien desde el 01 de diciembre de 2020 se encontraba nombrado en provisionalidad para reemplazar temporalmente a la magistrada Gloria Patricia Montoya Arbeláez- se declaró impedido para intervenir en el asunto de la referencia, con fundamento en la misma causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, porque como juez 008 civil del circuito de Medellín, fue quien profirió la sentencia que ahora es objeto de alzada. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 140 ibidem, dispuso el envío del expediente a la magistrada Martha Cecilia Ospina Patiño al ser la siguiente en turno de acuerdo con el orden alfabético que rige en la Sala Civil, para que resolviera lo pertinente sobre el impedimento.

4. La magistrada Martha Cecilia Ospina Patiño, mediante auto de 09 de febrero de 2021, señaló que si bien ella seguía en turno al magistrado Carlos Arturo Guerra Higuita en la Sala Tercera de Decisión Civil, lo cierto es que el proyecto de sentencia en este asunto ya estaba en trámite de estudio por los revisores de la Sala Segunda, a la cual pertenecía la magistrada ponente Gloria Patricia Montoya Arbeláez y, por tanto, ordenó la devolución del expediente para que se surtiera el trámite correspondiente ante la Sala que tenía a cargo el estudio de la ponencia presentada, integrada además por los magistrados Luis Enrique Gil Marín y Martha Cecilia Lema Villada.

5. En ese orden, recibido el expediente nuevamente por el magistrado Carlos Arturo Guerra Higuita, este, aceptó el impedimento declarado por el magistrado Luis Enrique Gil Marín y dispuso el envío del expediente a este despacho, en consideración a lo indicado por la magistrada Martha Cecilia Ospina Patiño.

CONSIDERACIONES

1. El impedimento y la recusación son instrumentos procesales inclinados a asegurar la imparcialidad del juzgador, como garantía del principio de "Idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional", cuyo régimen comporta una excepción al cumplimiento de dicha función, para que el juez se aparte del conocimiento de aquellos procesos en los que pueda verse afectado su conocimiento, por una inclinación personal positiva o negativa que afecte su sano juicio.

2. En este orden, si bien lo siguiente sería emitir un pronunciamiento en torno al impedimento expresado por el magistrado Carlos Arturo Guerra Higuita, lo cierto es que una situación sobreviniente como es el reintegro de la titular de ese despacho, quien ha sido la juez natural y ha conocido ampliamente el asunto, torna innecesario por sustracción de materia, un pronunciamiento en tal sentido, en vista de lo cual, el expediente será devuelto al despacho de origen de la Dra. Gloria Patricia Montoya Arbeláez, en tanto que el Dr. Carlos Arturo Guerra Higuita, quien para la fecha del impedimento figuraba allí como "magistrado en provisionalidad", volvió al juzgado en que ostenta la propiedad, con lo cual la causal de impedimento anunciada desapareció y por lo tanto no hay soporte que permita abordar de fondo el estudio referido.

3. Por lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones, el despacho RESUELVE:

REMITIR de manera inmediata el expediente de la referencia, al despacho de la magistrada Gloria Patricia Montoya Arbeláez para que continúe el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada